

+
M

LILIA ESPERANZA QUINTANA CARREÑO
Abogada Titulada

Carrera 6ª No 11-54 of 314- Tels: 3376667-Cel:3102338868/3114751423
Edificio la Libertad Bogotá, D.C. Colombia- Sur América.Email: liliaequintanac@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

E. S. D.

Proceso: VERBAL (DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE
HECHO).

DEMANDANTE: MARIA INES VILLAR

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO
CAMARGO MELO

RADICACO: 150013153002-2019-00161-00

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

Apreciado señor Juez:

JULIO ALBERTO AGUDELO ACEVEDO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 19.116.731 de Bogotá, abogado inscrito, en ejercicio, portador de la T.P. No. 58.474 del C.S. de la J., como apoderado sustituto o suplente, dentro del término legal, por medio del presente escrito concurro a su Despacho con el fin de dar contestación a la demanda instaurada por la Demandante, señora MARIA INES VILLAR, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CAMARGO MELO(Q. E. P. D.), entre los cuales se encuentra mi poderdante, CLAUDIA LUCIA CAMARGO CARREÑO, hija de LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.), reconocida en el proceso de la referencia mediante Auto del 27 de febrero de 2020 debidamente ejecutoriado, proponiendo contra ella las Excepciones Perentorias de: **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO y la GENÉRICA DE LO QUE RESULTE PROBADÓ**, que realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- **AL 1.** - No es cierto.
- El hecho de iniciar una convivencia con el señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO, vivir en ese inmueble de propiedad del señor LUIS ALFONSO

LILIA ESPERANZA QUINTANA CARREÑO

Abogada Titulada

Carrera 6ª No 11-54 of 314- Tels: 3376667-Cel:3102338868/3114751423

Edificio la Libertad Bogotá, D.C. Colombia- Sur América.Email. liliaequintanac@gmail.com

CAMARGO MELO y preparar alimentos, no significa que haya habido un ánimo de asociarse (animus societatis) ni ningún aporte a capital por parte de la señora MARIA INES VILLAR para conformar sociedad alguna.

- AL 2. - Es cierto.

- AL 3. - No es cierto. En este hecho se enuncian dos (2) hechos:

- Uno es que “ *se produjo una cohabitación concubinaria* ”, el cual puede ser cierto; y el otro,
- Que “ *crearon relaciones patrimoniales estables armónicas y coordinadas con el ánimo lucrativo de participación de ganancias y pérdidas, representadas en la adquisición de varios inmuebles así como el incremento de sus propios patrimonios...*”, el cual no es cierto pues el patrimonio existente eran los bienes poseídos por el señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.) y no hubo aporte alguno de patrimonio por parte de la demandante MARIA INES VILLAR.

- AL 4. - No es cierto.

De acuerdo con el Certificado de Tradición del Predio con Matrícula 070 – 79435 la Escritura 1154 del 03 de septiembre de 1974 de la Notaría 1 de Tunja de Compraventa de Gananciales y Derechos y Acciones es, de: CAMARGO JUNCO NARCISO A MUÑOZ DE CAMARGO OLIMPIA.

Según Anotación No. 2 de la mencionada Matrícula Inmobiliaria 070 – 79435 el inmueble MONTERREY fue adquirido por COMPRAVENTA GANANCIALES DERECHOS Y ACCIONES de MUÑOZ DE CAMARGO OLIMPIA A CAMARGO MELO LUIS ALFONSO. No aparece por ninguna parte la señora MARIA INES VILLAR.

Entonces, el predio MONTERREY se adquirió con el producto del trabajo y la actividad del señor ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.) como se demuestra en las excepciones,

AL 5. - No es cierto.

Según la Copia del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 070 - 86109 adjuntada, éste No. de Matrícula corresponde al predio San Cayetano.

Si bien es cierto que con fecha 15 de marzo de 1994 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja profirió sentencia (Fols. 117 a 129 del Proceso de

Sucesión de LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.) que se tramitó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Tunja, radicado con el No. 15001316000120190006600), que declara “... que el señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.035.607 de Tunja, adquirió por prescripción extraordinaria el derecho de dominio de predio rural denominado “PIEDRA PINTADA...” “ y ordenó inscripción de la sentencia al folio de la matrícula inmobiliaria No. 070-0074301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja... “, lo cual se realizó según Anotación No. 004 el 02-09-1994, es preciso aceptar que la posesión de dicho inmueble la tenía el señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.), desde el 8 de noviembre de 1960 por compra a JOSE DEL CARMEN MESA BOHORQUEZ (Q. E. P. D.), razón por la cual el proceso de pertenencia se hizo en contra de los herederos del vendedor JOSE DEL CARMEN MESA BOHORQUEZ (Q. E. P. D.).

Según el Fundamento Fático No. 4.- de la mencionada sentencia “... y con la aquiescencia de los herederos continuó con la posesión hasta completar el tiempo necesario para adquirir el bien por prescripción. “

Según el Fundamento Fático No. 5.- de la misma sentencia, “ El demandante ha poseído la finca en mención durante más de 30 años ejecutando actos tales como cercado, cultivar diversos productos y levantar una construcción en ladrillo y teja de eternit que consta de seis piezas, cocina y patio, contando con los servicios de luz eléctrica y acueducto. ”

De acuerdo con lo anterior, la posesión de la finca PIEDRA PINTADA, la tenía el señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO mucho antes de la supuesta iniciación del concubinato con la señora demandante en el proceso de la referencia. El que la señora MARIA INES VILLAR realizara labores domésticas era para la manutención, no para que se creara sociedad civil de hecho. Es entonces un Bien Propio del señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO.

AL 6. – No es cierto.

El hecho de que la señora MARIA INES VILLAR realizara labores domésticas, no implica un aporte para incremento del patrimonio del señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO ya que él desarrollaba su actividad como dueño y señor de sus fincas y dirigía todas las acciones. Así mismo, desarrolló actividades como Transportador con lo cual incrementó su patrimonio propio.

+
M

LILIA ESPERANZA QUINTANA CARREÑO

Abogada Titulada

Carrera 6ª No 11-54 of 314- Tels: 3376667-Cel:3102338868/3114751423

Edificio la Libertad Bogotá, D.C. Colombia- Sur América.Email. liliaequintanac@gmail.com

- **AL 7.** -- No es cierto.

Como se ha afirmado, no existió sociedad civil de hecho entre el señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.) y la señora MARIA INES VILLAR. El señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO administraba sus bienes y obtenía con el resultado de sus actividades, ingresos con los que mejoraba su patrimonio en sus bienes propios, entre ellos el predio SAN CAYETANO. La señora MARIA INES VILLAR, se dedicaba a las labores domésticas.

- **AL 8.** - No es cierto.

Obsérvese que en el Registro Civil del señor LUIS ALFONSO CAMARGO HERNANDEZ aportado al proceso de Sucesión que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE TUNJA, Rad. 2019 – 00066 Folio 101 del cual anexo fotocopia, aparece como Madre: HERNANDEZ VILLAR INES y que no presentó identificación y la Demandante en el Presente Proceso es MARIA INES VILLAR.

- **AL 9.-** Es cierto.

De acuerdo con la Documentación Médica aportada en C. D.

- **AL 10.-** No es cierto.

La salud del señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.) fue atendida por la Seguridad Social a la cual aportaba pues estaba pensionado por COLPENSIONES según lo establece la Resolución GNR 237239 del 05 AGO 2015 la cual en el tercer considerando establece: “*Que mediante la Resolución No. 6800 del 1 de enero de 1995 se reconoció una pensión a favor del causante la cual fue efectiva a partir del 1 de diciembre de 1994, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$ 644.350,00*” (Se adjunta copia de la Resolución GNR 237239 que obra en el Proceso de Sucesión referido en el primero de los dos hechos relacionados en la contestación al Hecho 13.- Fols. 162 – 166 del referido proceso).

Por otra parte, los gastos de sostenimiento de los animales y fincas, se cubrían con el producido de la actividad agropecuaria de los bienes de propiedad del señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.).

- **AL 11.-** Es cierto.

+
M

LILIA ESPERANZA QUINTANA CARREÑO
Abogada Titulada

Carrera 6ª No 11-54 of 314- Tels: 3376667-Cel:3102338868/3114751423
Edificio la Libertad Bogotá, D.C. Colombia- Sur América.Email. liliaequintanac@gmail.com

- **AL 12.-** No es cierto.

Debe eso sí, en todo caso, exigirse cuenta de la Administración ya que todas esas ventas de ganado, productos, arriendo de lotes y demás, debe generar una renta para todos los Herederos del señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.).

- **AL 13.-** No es cierto.

En este hecho se enuncian dos (2) hechos:

- Uno es el trámite del proceso sucesorio del señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.), el cual es cierto.
- El otro, que en dicho Proceso de Sucesión se “... *incluyeron los bienes que se adquirieron fruto del trabajo de MARIA INES VILLAR Y LUIS AFLFONSO CAMARGO MELO (Q.E.P.E.)*”, el cual, como se demuestra en forma fehaciente, **No Es Cierto**.

En efecto, como se afirma en el Hecho **1.-** y como consta en el Folio de Matricula No. 070-86109 cuya copia obra en el Proceso, para el año de 1966 el Predio San Cayetano ya era de propiedad del señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.).

Así mismo, como se afirma en la contestación al Hecho **4.-** El predio MONTERREY fue adquirido con la actividad, trabajo y gestión del señor ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.) y con el producto de negocios y rendimiento de sus bienes propios.

Por otra parte, como se afirma en el presente escrito y se demuestra, en relación con el Hecho **5.-** la finca de PIEDRA PINTADA, era poseída por el señor LUS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.), desde el 8 de noviembre de 1960.

Como se ha afirmado en forma contundente, no existió sociedad civil de hecho entre el señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.) y la señora demandante MARIA INES VILLAR.

A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico, por lo cual propongo las Excepciones de Mérito ó de Fondo de: **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** y la

GENÉRICA DE LO QUE RESULTE PROBADO, para que en la sentencia de excepciones de fondo o mérito se decidan, solicito respetuosamente a su Despacho se declaren probadas y todas aquellas que se lleguen a probar en el curso del proceso y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la Demanda, conforme a los términos del Art. 281 del C. G.P. y demás disposiciones concordantes vigentes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO:

Propongo al señor Juez, con todo respeto las siguientes Excepciones de Mérito o de Fondo para que se declaren probadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la Demanda.

PRESCRIPCIÓN

Propongo la Excepción de Mérito ó de Fondo de **PRESCRIPCIÓN**, para que en el momento procesal correspondiente se decida, solicito respetuosamente a su Despacho se declare probada.

Son Fundamentos de la Excepción:

De acuerdo con los Hechos **2.-, 11.- y Uno** de los dos hechos enunciados en la Contestación al Hecho **13.-** el señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.), falleció en la ciudad de Bogotá el día 05 de abril de 2015 (dos mil quince) y la Demanda de la Referencia se radicó el día 13 de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), es decir: 4 años, 8 meses y 8 días después del fallecimiento del señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.).

Al respecto, el Art. 8 de la Ley 54 de 1990 establece:

“ Las acciones para obtener la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno, o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda. “ (Subrayado fuera del texto).

+
M

LILIA ESPERANZA QUINTANA CARREÑO
Abogada Titulada

Carrera 6ª No 11-54 of 314- Tels: 3376667-Cel:3102338868/3114751423
Edificio la Libertad Bogotá, D.C. Colombia- Sur América.Email. liliaequintanac@gmail.com

Es evidente que la Demanda fue presentada fuera del tiempo establecido por la ley para tener derecho a las pretensiones, en consecuencia debe el Despacho proceder a declarar probada la excepción de Mérito o de Fondo de Prescripción propuesta y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo antes dicho, respetuosamente solicito al señor Juez, se declare Probada la Excepción Perentoria de **PRESCRIPCION** que formule.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 8 de la Ley 54 de 1990 y demás disposiciones concordantes vigentes.

Arts. 91, 96, 118 incisos segundo y último del C. G. P.

El Art. 282 del C. G. P. establece: “ **Resolución sobre excepciones** 7 *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...* ” (Subrayado fuera del texto).

Arts. 286 y concordantes del C. G. P. y demás normas análogas y concordantes vigentes.

INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO

Propongo la Excepción de Mérito ó de Fondo de **INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO**, para que en la sentencia de excepciones de fondo o mérito se decida, solicito respetuosamente a su Despacho se declare probada.

Son Fundamentos de la Excepción:

No se reúnen los elementos estructurales para conformar la Sociedad Civil de Hecho.

1. Se requiere que haya un acuerdo de voluntades para constituir un capital social.
2. El señor LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.), tenía capital y patrimonio propios con los que incrementó su patrimonio y adquirió nuevos bienes.
3. Nunca declararon la intención de formar un capital social para una sociedad civil de hecho con la señora **MARIA INES VILLAR**.

4. La señora **MARIA INES VILLAR** no hizo ningún aporte a Capital ni al Patrimonio del señor **LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.)**.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DE LO QUE RESULTE PROBADO

Propongo así mismo la Excepción de Mérito ó de Fondo **DE LO QUE RESULTE PROBADO** para que en la sentencia de excepciones de fondo o mérito se decida, solicito respetuosamente a su Despacho se declare probada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Arts. 91, 96, 118 incisos segundo y último del C. G. P.

El Art. 282 del C. G. P. establece: “ **Resolución sobre excepciones**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...” (Subrayado fuera del texto).

Arts. 286 y concordantes del C. G. P. y demás normas análogas y concordantes vigentes.

Como consecuencia de lo antes dicho, respetuosamente solicito al señor Juez, se declaren Probadas las Excepciones de Mérito o de Fondo de: **INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO** y la Genérica **DE LO QUE RESULTE PROBADO** que formulo.

PRUEBAS:

Solicito respetuosamente al señor Juez, decretar, practicar y tener como tales, las siguientes:

Documentales:

1. La demanda y sus anexos, los cuales constituyen confesión conforme a los términos de ley, así como las demás diligencias y actuaciones obrantes en autos.
2. Copia de la Sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, del 15 de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994). (13 Fols. Numerados del 117 al 129).
3. Copia del Registro Civil de **LUIS ALFONSO CAMARGO HERNANDEZ**.
4. Copia de la Resolución GNR 237239 del 05 AGO 2015 de Colpensiones.

+
M

LILIA ESPERANZA QUINTANA CARREÑO

Abogada Titulada

Carrera 6ª No 11-54 of 314- Tels: 3376667-Cel:3102338868/3114751423

Edificio la Libertad Bogotá, D.C. Colombia- Sur América.Email. liliaequintanac@gmail.com

5. Si el señor Juez lo considera pertinente, respetuosamente solicito, requerir a Colpensiones para que allegue copia de la “ ... Resolución No. 6800 del 1 de enero de 1995 se reconoció una pensión a favor del causante...” (LUIS ALFONSO CAMARGO MELO (Q. E. P. D.).

Testimoniales:

- **BLANCA INES CARREÑO ANTOLINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.549.978 de Bogotá, quien declarará sobre el segundo de los hechos denunciados en el Hecho 3.-, el 5.-, el 6.-, el 7.-, el 10.- el 12.- y al segundo (otro) de los dos hechos enunciados en la Contestación al 1.-; puede ser notificada en la Carrera 152 A No. 138 D – 29 de Bogotá. Cel. 3202813786
- **JULIO ALBERTO MEZA CAMARGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.292.783 de Ventaquemada (Boyacá), quien declarará sobre el segundo de los hechos denunciados en el Hecho 3.-, el 5.-, el 6.-, el 7.-, el 10.- el 12.- y al segundo (otro) de los dos hechos enunciados en la Contestación al 1.-; puede ser notificado en la Calle 3 No. 3 – 154 de Ventaquemada. Cel. 3204293603

ANEXOS:

Las Pruebas Documentales enunciadas en los numerales 2, 3 y 4.

NOTIFICACIONES:

- LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO EN LAS DIRECCIONES INDICADAS EN LA DEMANDA.

Mi poderdante en la Cra. 152 A No. 138 D – 31 de Bogotá.

El suscrito apoderado sustituto o suplente en la Carrera 13 No. 64 – 67 Local 124 Bogotá, D. C.

Atentamente,

Apoderado Substituto o suplente



JULIO ALBERTO AGUDELO ACEVEDO

C.C. No. 19.116.731 de Bogotá.

T.P. No. 58.474 del C. S. De la J.

Carrera 13 No. 64 – 67 Local 124 Bogotá, D. C.